

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Agosto 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	26
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	32



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.476 (pág. 6) modifica el Código del Trabajo para asegurar la oferta de servicio de transporte durante período de elecciones populares o plebiscitos.
- Ley N° 21.481 (pág. 8) modifica quórums para la reforma de la Constitución Política de la República.
- Ley 21.483 (págs. 8/9) modifica el código penal para reforzar la protección penal a la infancia ya personas con alguna discapacidad, entre otros..
- Decreto 52 (pág. 10) aprueba norma técnica de contenidos para capacitación DEAP.
- Decreto N° 60 (pág. 11) modifica el DS 43 MINSAL, que aprueba el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas.

Proyectos de Ley:

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 13) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N° 4 (pág. 14) regula la protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N° 6 (pág. 16) reactivación de Boletín N° 12.256-13 que busca modificar el Código del Trabajo y la ley de tránsito en materia de protección de la salud e integridad de trabajadores que sufren violencia laboral.
- N°8 (pág. 16) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Antofagasta (pág. 19) rechaza recursos deducidos. Ponderación de la prueba conforme a la sana crítica.
- ⇒ N° 2 CA Temuco (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante. Alcance del daño moral. Deber de reparación de las efectivas molestias y dolor producido al actor por el accidente laboral.
- ⇒ N° 3 CA San Miguel (pág. 21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante. Extensión del poder liberatorio del finiquito alcanza al artículo 184 del Código del Trabajo.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada. Limites a la obligación especial de cuidado del empleador. Demandada no se encontraba en capacidad de adoptar las medidas de resguardo para evitar accidente de tránsito.
- ⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 22/23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante. Responsabilidad del trabajador en el accidente. Empleador adoptó todas las medidas de seguridad necesarias.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

- ⇒ N° 1 (pág. 25). Trabajadores podrán hacer reserva de derecho en finiquitos sin necesidad de consentimiento del empleador. Fija sentido y alcance Ley 21.361.
- ⇒ N° 2 (pág. 25) Vínculo de subordinación y dependencia. Socio mayoritario. Administración y representación.
- ⇒ N° 3 (pág. 25) Emergencia sanitaria COVID-19. Pase de Movilidad.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

Dictámenes SUSESO de índole particular:

1. Teletrabajo. Calificación de siniestro como accidente del trabajo.
2. Calificación accidente del trabajo. Aun cuando CPHS declare negligencia inexcusable.
3. Presentación extemporánea. No accidente de trayecto.
4. Calificación de accidente del trabajo, con ocasión.
5. Califica accidente como del trabajo. Beneficio del empleador.

Normativa COVID-19/Paso a Paso

- ⇒ Res. 1170 MINSAL (DO 25.08.22) Modifica Res. 494 2022 MINSAL en lo que dice relación con aforos en eventos masivos.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS.

Ley N° 21.342 publicada en el Diario Oficial el 02.08.2022.

Crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, para lo cual modifica la Ley General de Servicios Eléctricos.

Establece un pago adicional máximo para financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas que se crea en la presente ley, fijando una tabla al respecto, cuyos montos máximos serán ajustados conforme a la variación del I.P.C.

El Fondo de Estabilización de Tarifas será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados, cuya vigencia única no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.

También, crea un Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente o "MPC", que estabilizará los precios de energía, para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos complementario establecidos en la ley 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos. El objeto del MPC será pagar las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución a los clientes finales por la componente de energía y potencia y, el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, de acuerdo con sus condiciones contractuales o bien, con el decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos.

Al respecto, se fijan tablas de consumo de energía para este año y para la década 2023 -2032. Al igual que el fondo de estabilización se determina el consumo mensual en kw/h indicándose el precio estabilizado más el IPC y el porcentaje adicional por tramo .

2.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ASEGURAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DURANTE PERIODO DE ELECCIONES POPULARES O PLEBISCITOS.

Ley 21.476 publicada en el Diario Oficial el 02.08.2022.

Modifica el artículo 38 de Código del Trabajo, estableciendo que no se aplicará a las trabajadoras y a los trabajadores contratados en los servicios de transporte público urbano o rural durante los meses en que se desarrollen elecciones populares o plebiscitos, la obligación de entregar descanso compensatorio en días domingos en los periodos señalados, para lo cual, deberán otorgarlo en uno o más domingos del mes calendario anterior o siguiente a aquél en que se verifiquen las referidas elecciones o plebiscitos.

3.- MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

Ley 21.470 publicada en el Diario Oficial el 03.08.2022.

La presente ley, introduce diversas modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consistentes en adecuaciones formales de referencia y precisiones, para el mejor desenvolvimiento de las cooperativas.

4.- MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LOTEOS Y EXTIENDE SU VIGENCIA.

Ley 21.477 publicada en el Diario Oficial el 10.08.2022.

Modifica la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos, y extiende su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2030, con excepción de su artículo 15 que permanece vigente.

La ley pone énfasis en la regularización de las obras mínimas de urbanización que requieran aquellos asentamientos poblados que no cuentan con permiso o recepción de loteo otorgado por la respectiva Dirección de Obras Municipales, denominados para efectos de esta ley "asentamientos irregulares", incluyendo en tal categoría diversos tipos de ocupaciones y poblaciones enunciados en su artículo 1.

Además, precisa los requisitos que deben cumplir dichos asentamientos para acogerse al procedimiento simplificado de regularización, entre otros, que se encuentren materializados de hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2018 o formen parte del catastro de campamentos del año 2019, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y cuya estrategia sea de radicación; que en más del 70 por ciento de los lotes resultantes del asentamiento irregular existan residentes permanentes; que no se encuentren localizados en zonas no edificables, conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, ni en áreas expuestas a riesgos que no sean mitigables, como tampoco en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural o de protección de recursos de valor natural.

De igual forma, aclara las exigencias que deben cumplir las solicitudes de regularización que se presenten a la Dirección de Obras Municipales respectiva; agiliza el procedimiento para obtener la recepción de las obras de urbanización e impone a los notarios y conservadores de bienes raíces la obligación de no autorizar escrituras o denegar su inscripción, respectivamente, cuando puedan implicar la formación de una nueva población, barrio o loteo sin que cumplan los requisitos o se encuentren dentro de las excepciones establecidas en su articulado.

5.- SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS.

Ley 21.473 publicada en el Diario Oficial el 10.08.2022.

Regula la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, los que pueden estar emplazados en bienes públicos o privados, a fin de resguardar la seguridad y de minimizar el impacto que generan en su entorno.

La ley dispone que para la instalación de un elemento publicitario se requiere del permiso otorgado por la respectiva Dirección de Obras Municipales, previo pago de los correspondientes derechos municipales. Además, en caso de instalaciones visibles desde caminos públicos, rurales o urbanos, deberán contar con el informe técnico favorable de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; y en caso de elementos que pueden ser vistos desde vías públicas urbanas que no hubieren sido declaradas como caminos públicos, de la Dirección de Tránsito municipal, y en el caso de que ésta no existiera, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. La finalidad de estos informes técnicos es verificar que tales elementos no constituyan un peligro para la seguridad vial.

6.- INTERPRETA LA LEY N° 5.248 EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARQUE PEDRO DEL RÍO ZAÑARTU O PARQUE FUNDO HUALPÉN.

Ley 21.478 publicada en el Diario Oficial el 19.08.2022.

Interpreta el artículo 1° de la ley N° 5.248, en lo que se refiere a la integración de la Comisión Administrativa del Parque Pedro del Río Zañartu o Parque Fundo Hualpén, en el sentido de que para todos los efectos legales se entenderá que está integrada por el

gobernador regional de la Región del Biobío, quien la presidirá; el alcalde de la comuna de Concepción y el alcalde de la comuna de Hualpén.

Entre las facultades que tiene esta Comisión se encuentra la posibilidad de designar un administrador que tenga a cargo la vigilancia, administración y explotación del Parque; puede destinar sumas de dinero que estime necesarias para el mantenimiento de los caminos de acceso al fundo Hualpén; la de llevar las cuentas de entradas y gastos de su gestión; y todas aquellas que se encuentran descritas en la ley N° 5.248, que regula esta entidad.

7.- MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 16, DE 1986, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON EL OBJETO DE FACULTAR TEMPORALMENTE AL DIRECTOR(A) GENERAL DEL CRÉDITO PRENDARIO PARA CONDONAR INTERESES MORATORIOS DE CRÉDITOS PIGNORATICIOS QUE SE HUBIEREN DEVENGADO DURANTE EL PERÍODO QUE INDICA.

Ley 21.471 publicada en el Diario Oficial el 19.08.2022.

Modifica el DFL N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de las Disposiciones Legales Relativas a la Dirección General del Crédito Prendario, en el sentido de agregar un nuevo artículo transitorio. Dicha modificación faculta al Director General del Crédito Prendario para condonar los intereses moratorios de los créditos pignoratícios otorgados por la Dirección General del Crédito Prendario, devengados durante el 25 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2022. Estipula que el Director General deberá establecer un procedimiento para la condonación, mediante resolución exenta con autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como también indica el procedimiento a realizar por el o la empeñante como los respectivos plazos con que contará una vez dictada la citada resolución.

8.- MODIFICA QUÓRUMS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Ley 21.481 publicada en el Diario Oficial el 23.08.2022.

Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de rebajar de 3/5 a 4/7 el quórum de los diputados y senadores en ejercicio, para la aprobación de determinados proyectos de ley. Al respecto, modifica: 1) el artículo 66, relativo a la aprobación de las leyes interpretativas de la Constitución; 2) el artículo 127 sobre reforma constitucional; 3) el artículo 128 relativo a la aprobación de las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley aprobado; y 4) finalmente, el inciso II de la disposición décimo tercera transitoria, referido a las modificaciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente

9.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN PENAL A LA INFANCIA Y A OTRAS PERSONAS QUE INDICA.

Ley 21.483 publicada en el Diario Oficial el 24.08.2022.

Refuerza la protección penal para víctimas de delitos cuando sean menores de edad, adultos mayores o tengan alguna discapacidad en conformidad a la ley. Con este propósito, se modifica el Código Penal en los siguientes aspectos:

1. Incorpora un nuevo numeral 22 en el artículo 12, en el que se establece como circunstancia agravante de responsabilidad penal, cuando se cometa un delito en contra de un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422.

2. Dentro del párrafo referido a la aplicación de las penas, en el artículo 69, se dispone que para efectos de la determinación de la cuantía de la pena, los tribunales tendrán especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, o una persona con discapacidad. Asimismo, se incorpora un nuevo artículo 69 bis, que señala

que en los delitos contra estas personas, concurriendo la nueva circunstancia agravante, la pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

3. Elimina la violación sodomítica del inciso quinto del artículo 141, que regula el delito secuestro calificado.

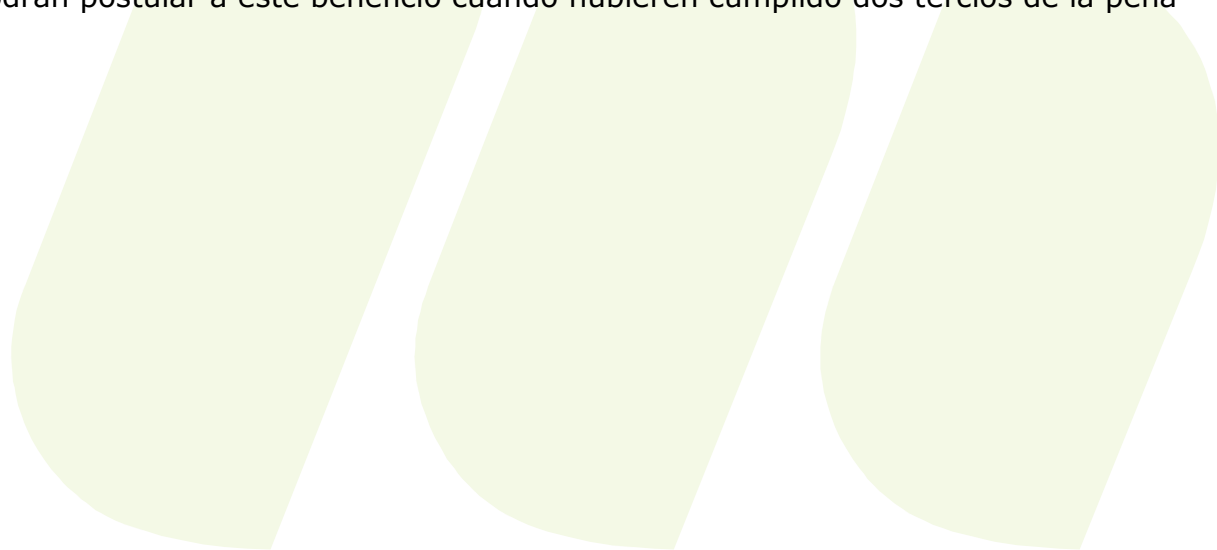
4. Para el delito de violación a persona menor de 14 años, contemplado en el artículo 362, se aumenta el rango de su penalidad, de modo que será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, vale decir, de 10 años y un día a 20 años.

5. Deroga el artículo 365, que regulaba la figura relacionada con el que accede carnalmente a persona menor de 18 años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro.

6. Se sustituye la segunda circunstancia del homicidio calificado del artículo 391 N° 1, cuando se cometa por premio o promesa remuneratoria, con el fin de hacerlo extensivo a cualquier otro medio que implique ánimo de lucro. Además, se aumenta la penalidad del homicidio simple del artículo 391 N° 2, en el sentido de agregar el presidio mayor en su grado máximo al ya existente presidio mayor en su grado medio.

7. En el artículo 439, relativo al empleo de intimidación para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado, incorpora dentro del tipo la amenaza a la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo.

Finalmente, se modifica el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321 de 1925, referido a la libertad condicional de personas condenadas penas privativas de libertad, en el sentido de establecer que, para el delito de homicidio simple, los condenados sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena



B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 52 MINSAL	11.08.22	Aprueba norma técnica de contenidos para capacitación en reanimación cardiopulmonar básica y uso de desfibrilador en caso de emergencia.	<p><u>-Contenidos capacitación:</u> Deberán contemplar a lo menos lo señalado en el artículo 24 del decreto supremo N° 56, del 20 de noviembre de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre la Obligación de Disponer de Desfibriladores Externos Automáticos Portátiles en los Establecimientos o Recintos que indica, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 21.156, y todo aquello que en base a la evidencia y actualizaciones de esta normativa sea incorporado o modificado. El detalle de estos contenidos se encuentra en el documento anexo "Contenidos para la Capacitación en Reanimación Cardiopulmonar Básica y Uso de Desfibrilador Externo Automático en Caso de Emergencia".</p> <p><u>- Recursos de enseñanza:</u> Los señalados en el artículo 21 del decreto supremo N° 56, detallados en la página 42 del documento anexo, citado en el artículo anterior, deberán considerarse para un máximo de 6 personas, es decir, si la capacitación se realiza para 7 a 12 personas deberá duplicar estos recursos, entre 13 y 18 triplicar, y así sucesivamente.</p> <p><u>-Periodicidad:</u> Los establecimientos y empresas que estén obligados a contar con DEA, y aquellos que voluntariamente los instalen, deberán contar con personal propio o ajeno capacitado y disponible, siempre que la empresa o establecimiento esté en funcionamiento con atención de público. La certificación de la capacitación tendrá una vigencia de máximo 5 años, debiendo las instituciones obligadas a contar con DEA garantizar la capacitación continua de los trabajadores a cargo de responder a la emergencia. La misma periodicidad señalada en el inciso anterior aplica para los servicios de asistencia de emergencia y seguridad indicados en el artículo 17 del decreto supremo N° 56.</p> <p><u>-Actualización:</u> El anexo "Contenidos para la Capacitación en Reanimación Cardiopulmonar Básica y Uso de Desfibrilador Externo Automático en Caso de Emergencia" deberá ratificarse o actualizarse al menos cada 5 años mediante el acto administrativo correspondiente. El documento anexo "Contenidos para la Capacitación en Reanimación Cardiopulmonar Básica y Uso de Desfibrilador Externo Automático en Caso de Emergencia" se encuentra debidamente impreso, foliado y anexo al presente decreto, entendiéndose formar parte integrante del presente documento. <i>(no está publicado en el DO).</i></p>
Decreto N° 224 MININT	13.08.22	Modifica el DS N° 1.286 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2018, disponiendo cambios en la hora oficial de Chile continental, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y de Chile insular occidental.	<p>Establece que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental dispuesto en el decreto supremo N° 1.489, de 1970, modificado por el decreto supremo N° 1.286, de 2018, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y, de la hora oficial de Chile Insular Occidental dispuesto en el decreto supremo N° 1.142, de 1980, modificado por el decreto supremo N° 1.286, de 2018, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se extenderá entre las horas que se indican, en las fechas que se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A contar de las 24 horas del segundo sábado del mes de septiembre de 2022 y hasta las 24 horas del primer sábado del mes de abril de 2023, la hora oficial se adelantará en 60 minutos. 2. A contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre de 2023 y hasta las 24 horas del primer sábado del mes de abril de 2024, se adelantará la hora oficial en 60 minutos. 3. A contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre de 2024 y hasta las 24 horas del primer sábado del mes de abril de 2025, se adelantará la hora oficial en 60 minutos. 4. A contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre de 2025 y hasta las 24 horas del primer sábado del mes de abril de 2026, se adelantará la hora oficial en 60 minutos. <p>Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el adelanto de la Hora Oficial de Chile Continental se extenderá de manera indefinida, y corresponderá en forma permanente al huso horario tres horas al Oeste del meridiano de Greenwich (-3)"</p>

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 242 MININT	13.08.22	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 231, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Renueva, por el mismo periodo, las designaciones de los Jefes de la Defensa Nacional. <ul style="list-style-type: none"> • Provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío • Región de la Araucanía
Decreto N° 60 MINSAL	17.08.22	Modifica el Decreto Supremo N° 43 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas	<p>Reemplaza el inciso final del artículo 14 por el siguiente: "Adicionalmente, también deberán estar disponibles las Hojas de Datos de Seguridad de las sustancias almacenadas de acuerdo a lo establecido en el Título V, "De la ficha u hoja de datos de seguridad" del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas. La responsabilidad de elaborar o proveer la hoja de datos de seguridad, será del fabricante, importador o proveedor de la sustancia o producto, según corresponda."</p> <p>Reemplaza el inciso final del artículo 15 por el siguiente: "Deberán también estar disponibles en forma impresa o digital las Hojas de Datos de Seguridad de las sustancias almacenadas, de acuerdo a lo establecido en el Título V, "De la ficha u hoja de datos de seguridad" del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas."</p> <p>Reemplaza en la letra c) del artículo 190, lo siguiente: "Hoja de datos de seguridad de acuerdo a la NCh 2245:2015; Hoja de datos de seguridad para productos químicos - Contenido y orden de las secciones" por "Hoja de datos de seguridad de acuerdo a lo establecido en el Título V, "De la ficha u hoja de datos de seguridad" del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas."</p>



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
10.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
18.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
31.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
08.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
15.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
28.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
06.07.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.
13.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
02.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a

la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite Constitucional. Senado.

18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite constitucional. Senado.

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.

04.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 13.370 que hace presente la urgencia Suma.

20.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

17.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

31.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

06.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

29.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

13.07.2002. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

20.07.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

03.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

17.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo

trámite constitucional / Senado.

6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégame un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala

Boletín 14.943-11 ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis, Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.

14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.

03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los

integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.

28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta

28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado



Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. RECURSO DE NULIDAD ES DE DERECHO ESTRICTO. PONDERACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME LA SANA CRÍTICA .

Rol: 50-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/08/2022

Hechos: Demandada principal y la demandada solidaria deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad deducidos.

Sentencia:

En relación con el caso en examen, el recurrente acusa la existencia de vicios precisamente en el supuesto error en la ausencia de fundamentación fáctica de la sentencia; en especial se centra en el examen y ponderación de las decisiones probatorias del juez de mérito, en lo que se relaciona con: a) el análisis de toda la prueba rendida, cuestión que implica un examen íntegro de las probanzas allegadas, en donde deben expresarse las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las cuales se asigna o no valor probatorio; b) el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos; y c) la identificación expresa de las circunstancias que se estiman acreditadas.

También denuncia que no hubo decisión respecto de las excepciones promovidas. A este respecto, es posible advertir que el recurso en examen propone una discusión acerca de la falta de fundamentos fácticos de la sentencia, cuestión que si bien encuentra concordancia con la causal de nulidad formalmente invocada, no satisface jurídicamente el recurso en sí, al observarse que su fundamentación propone sustancialmente una ponderación de la prueba rendida, distinta a la hecha por el juez de mérito y, con ello, conclusiones también diversas; esta cuestión escapa a un recurso eminentemente de Derecho estricto como lo es la nulidad laboral, en dónde la argumentación debió vertebrarse en cómo los juicios fácticos a los que arriba el sentenciador suponen una infracción al número 4 del artículo 459, en su relación con la causal del artículo 478 letra e), ambos del Código del Trabajo.

La sentencia definitiva contiene efectivamente el análisis de toda la prueba rendida, con identificación de los hechos que la jueza estima probados, y del razonamiento que conduce a las conclusiones sobre las cuales resuelve, y que la llevan a acoger la demanda enderezada en contra del recurrente; se satisfacen así, entonces, el requisito del numeral 4 del artículo 459, que el recurso pretendía infringido; asimismo, se hizo cargo y desechó las excepciones opuestas por la demandada solidaria, como se dejó de manifiesto en el párrafo anterior (considerandos 21° a 24° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- DESPIDO INJUSTIFICADO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO IMPUGNADO EN RELACIÓN AL DAÑO MORAL. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. CONCEPTO Y ALCANCE DEL DAÑO MORAL. DEBER DE REPARACIÓN DE LAS EFECTIVAS MOLESTIAS Y DOLOR PRODUCIDO AL ACTOR POR EL ACCIDENTE LABORAL.

Rol: 219-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/08/2022

Hechos: Ambas partes recurren de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido la demandante.

Sentencia:

1 . I. La Excm. Corte Suprema, en causa Rol No 21.876 2017, ha sostenido sobre la motivación de las decisiones judiciales que "la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, cuestión que arranca desde la poca de don Andrés Bello, según nos recuerda en su artículo sobre la materia publicado en el Monitor Araucano "Publicidad de los juicios o necesidad de fundamentar las sentencias" (citado por Agustín Squella Narducci, en "Andrés Bello, escritos jurídicos, políticos y universitarios". Thomson Reuters, año 2015), no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial". Por lo razonado, esta Corte necesariamente debe concluir que la sentencia en su aspecto recurrido carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo establecido en el referido artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, en relación a las razones conforme a las cuales se determinó la existencia del daño moral, lo que trajo aparejado una determinación de un quantum indemnizatorio exiguo y de difícil comprensión para el lector, por cuanto en la sentencia no se analizan ni se expresan cuáles fueron los fundamentos de la juez para arribar a que la cantidad otorgada al actor se condice con la reparación integral del daño; originando con ello el vicio de nulidad invocado por el recurrente, el cual solo es reparable con la invalidación del fallo de marras en ese aspecto, en la forma que se indicará en lo resolutivo (considerandos 8° y 9° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . II. En cuanto al daño moral, la autora Carmen Domínguez Hidalgo ha sostenido que está "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo" (El Daño Moral, Ed. Jurídica de Chile, Tomo 1, 2000, Pág. 84). Asimismo, el autor José Luis Diez Schwerter, sostiene que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, "el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona" (El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, 2006, Ed. Jurídica de Chile, Pág. 84). En este orden de ideas, la visión reduccionista del daño moral ya ha sido superada por la doctrina y la jurisprudencia, asentándose en la actualidad que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es sólo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N° 1, p.85 106. ISSN 0718 3437) (considerando ° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones). No cabe dudas que el perjuicio de carácter moral debe centrarse en primer término, en la reparación de las efectivas molestias y el dolor producido al actor por el accidente laboral sufrido, lesión ocurrida en el nervio pudiendo con fractura de pene, donde se ha demostrado (con la serie de documentos emanados de las instituciones médicas, aportados al juicio), que el sufrimiento ha sido de carácter permanente en el tiempo y que ha provocado no sólo la necesidad de un tratamiento medicamentoso para superarlo, sino que también se ha visto en la necesidad de someterse a sesiones de rehabilitación, tratamiento de cirugía, e incluso consulta interdisciplinaria de médicos especialistas. En este sentido, el nivel de dolor por la lesión sufrida ha sido de gran intensidad, cuestión que ha sido calificada por los médicos especialistas. Es más, conforme a la ficha médica del mes de marzo del año 2021, se narran incluso episodios en que el paciente presenta crisis de dolor donde ha llegado a golpearse a sí mismo, descartándose una prueba de estimulador de nervio por cuadro psiquiátrico adulto. De otro lado, esta Corte estima que no solo se han acreditado perjuicios relacionados con la aflicción o dolor causado por la lesión, o los establecidos en la sentencia impugnada y que se han dado por reproducidos, sino que también la pérdida de agrado en relación a las cuestiones propias de la vida, como es la plena satisfacción de su vida sexual que se ha visto evidentemente mermada por todos estos hechos (considerandos 3° y 4° de la sentencia de reemplazo de la CA).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. DEFINICIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL DE FINIQUITO. EXTENSIÓN DEL PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO ALCANZA AL ART. 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 299-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/08/2022

Hechos: Demandante recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la excepción de finiquito opuesta y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

La doctrina ha definido el finiquito como: "la convención celebrada por escrito y firmada por dos partes (en este caso el trabajador y empleador), por medio de la cual el trabajador se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudarsele y renuncia, por tanto, a toda acción judicial o extrajudicial a su respecto; y el empleador a su vez, reconoce que no tiene cargo alguno en contra del trabajador" (Lanata Fuenzalida, Gabriela. "Contrato individual de trabajo", 3ª edición, Legal Publishing, 2009, p. 291). En el mismo tenor, la Excm. Corte Suprema ha expresado: "...es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación laboral, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. Este acuerdo de voluntades es una convención y presenta un carácter transaccional, que lo constituye en una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, cuyo nacimiento se corresponde con la voluntad de las partes que lo suscriben, que son quienes consintieron en dar por terminada una relación laboral de determinadas condiciones, expresando ese asentimiento libre de todo vicio" (Rol N° 7370-2008, de 11/12/2008). En efecto, y en lo que resulta relevante para el caso sub lite, conviene dejar asentado que, sea que se siga una noción meramente instrumental (como mero documento contenedor de), o bien, de fondo (como convención propiamente tal), lo que ninguna duda ofrece es su efecto liberatorio. De este modo, siendo inamovibles los hechos en el marco de la causal de nulidad que ocupa este examen, en lo que atinge al derecho se vislumbra que la juez del fondo en su fallo ha labrado una fundamentación jurídica sólida, sin avistar que se haya producido la reclamada infracción de ley con impacto en lo dispositivo del fallo, no erigiéndose en óbice las normas que la recurrente cita como relacionadas en su arbitrio, de suerte que el artículo 177 del Código del Trabajo ha sido desarrollado en forma integral y con un enfoque certero en la sentencia al definir el finiquito y determinar su extensión, según ha quedado expuesto, el cual mantiene plena vinculación con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, en torno al deber de higiene y seguridad que corresponde al empleador con motivo de la vigencia del contrato de trabajo, que tampoco se vislumbra conculcado (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 184 DEL CÓDIGO LABORAL. LÍMITES DE LA OBLIGACIÓN ESPECIAL DE CUIDADO DEL EMPLEADOR. DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN CAPACIDAD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. II. VOTO DISIDENTE: RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN • 18/08/2022

Rol: 1509-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 18/08/2022

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido, con voto en contra

Sentencia:

1 . I. Cabe mencionar que esta Corte, coincide con la doctrina citada por la sentenciadora en cuanto a los deberes que emanan de la obligación especial de cuidado, que obliga al empleador, pero esta debe tener límites que conlleven la posibilidad real y cierta que el empleador pueda y esté en reales condiciones de precaver eficaz y eficientemente la vida y salud de los trabajadores. En el caso de marras, claramente la presencia de alcohol en una fiesta institucional, no es óbice a que el trabajador deba ingerir este tipo de bebidas. CONAF proveyó del medio de transporte desde ese lugar a sus oficinas institucionales, quedando además claro en los hechos que en las liquidaciones de remuneraciones, se pagaba una asignación de movilización, con lo cual la empresa no tenía el deber ni la obligación de asumir el traslado de sus trabajadores, por lo que, la decisión del trabajador de subir a la moto de un tercero, quien se encontraba en estado de ebriedad, según da cuenta los antecedentes penales que fueron incorporados al juicio laboral, como así también quedó plasmado que el trabajador que sufrió el accidente, no hizo uso del casco al momento que circulaba en calidad de acompañante en la moto antes referida, no puede imputarse responsabilidad de esas faltas, al empleador que no tuvo ninguna participación en este hecho, y menos la capacidad de adoptar las medidas de resguardo de sus trabajadores, con la finalidad de prevenir o precaver la ocurrencia de este hecho, que conllevó un accidente, considerando por cierto que en las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores, ha quedado establecido tal como se ha indicado precedentemente, que se pagaba una asignación de movilización, de esta forma entonces queda establecido que el empleador adoptaba las medidas pertinentes para que sus trabajadores pudieran disponer de lo pertinente y desplazarse a sus lugares de labores a través de los sistemas de transporte que ellos estimaran pertinente, por lo que a juicio de esta Corte, claramente se puede apreciar que se está forzando indebidamente la normativa laboral, infringiendo de esta manera los artículos antes mencionados en relación a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, motivo por el cual se procederá a acoger la causal antes indicada (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . II. (Voto disidente) Debe dejarse establecido como primer asunto que no se debate en estos autos el daño moral sufrido por el trabajador como menciona el recurrente, sino aquel infringido a su familia como consecuencia directa del fallecimiento de aquél. En la especie es aplicable el estatuto normativo común, según dispone el artículo 69 letra b) de la ley 16.744. De acuerdo a lo cual debe examinarse el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, que es lo que efectúa el sentenciador en estos autos, analizando el hecho culpable, el daño y el nexo causal. Lo que objeta el recurrente en realidad, proviene de una confusa lectura que hace del Considerando Octavo del fallo, en relación con ese primer elemento de la responsabilidad, en que se aplica el artículo 184 del Código del Trabajo no para extender equivocadamente su ámbito de aplicación en sustitución del estatuto común, sino únicamente para dar contenido a la conducta infractora que no solo es el deber general de evitación del daño de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sino una particular y precisa derivada del vínculo que unía a la demandada con la víctima. En tales circunstancias entonces, no existe el yerro legal que se esgrime (considerandos 1° a 4° de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFLACIÓN DE LEY SUPONE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE. EMPLEADORA QUE ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS .

Rol: 2457-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

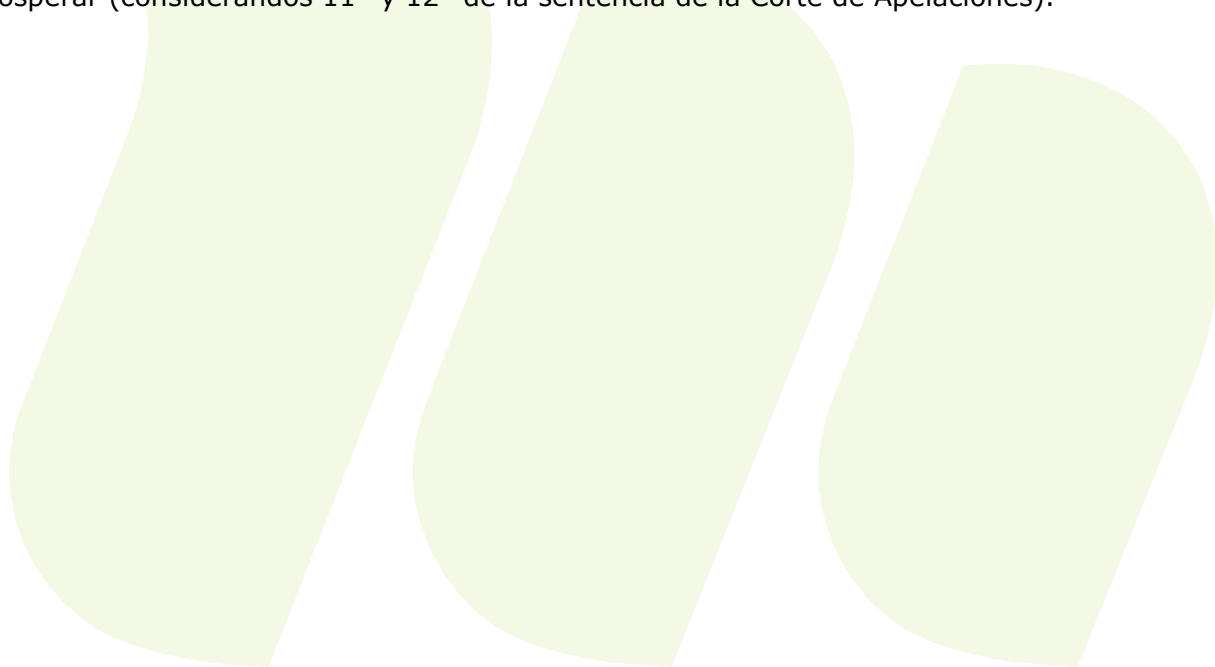
Fecha: 26/07/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de finiquito opuesta por la demandada y se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad.

Sentencia:

Como se sabe, cuando el recurso de nulidad descansa en una infracción de ley, ello supone la aceptación de los hechos tal como fueron consignados en la sentencia que se revisa, para que

conforme a ellos la Corte pueda determinar si hubo o no la infracción de ley que se denuncia concurrir. En otras palabras, el control de legalidad tiene como barrera la aceptación de las circunstancias fácticas fijadas en el fallo impidiendo por tanto adicionar, modificar o eliminar hechos. Siendo así, es posible advertir que el recurso se construye contra los hechos de la causa claramente establecidos en el fallo que se revisa lo que impide su acogimiento. En efecto, en el considerando 13 el fallo señala lo siguiente: "Que así expuesto los hechos en la presente causa, la única conclusión posible es que es el demandante tenía conocimiento de los riesgos y las medidas de seguridad asociadas a su función, pues mediante todos los documentos suscritos por éste, sumado a que además, el mismo actor después de los análisis de riesgos hechos el mismo día del accidente de manera específica de las tareas que se disponían a hacer, incluyendo los riesgos a que se exponía, sufriendo luego el accidente latamente relatado, no podía menos que saber las consecuencias de su actuar, del cual es el único y exclusivo responsable, considerando que las medidas que adoptó el empleador son suficientes para la protección de la salud del trabajador en este caso en particular; y, cumpliendo con las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo el empleador, que el mismo demandante declaró haberlas revisado y estar óptimas.¿. Tales circunstancias fácticas impiden el éxito del recurso, como quiera que no es factible establecer la responsabilidad de la parte empleadora si previamente se ha señalado que ésta adoptó todas las medidas de seguridad, que el trabajador tenía conocimiento de los riesgos, que el mismo día de ocurrido el siniestro se analizó dichos riesgos por lo que él es el único responsable en lo sucedido. En consecuencia, esta última causal de nulidad tampoco puede prosperar (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1315/25 de 04.08.2022.

MATERIA: Trabajadores y trabajadoras podrán hacer reserva de derechos en finiquitos sin necesidad de consentimiento del empleador.

Fija sentido y alcance de la Ley 21.361 (DO 27.07.2021)

Dictamen:

Los finiquitos son documentos que pueden ser suscritos en notarías o en la Dirección del Trabajo, en este último organismo tanto en sus inspecciones como electrónicamente en su sitio web www.direcciondeltrabajo.cl

La reserva de derechos, en tanto, es el acto por el cual el trabajador o la trabajadora deja estampada su decisión de reclamar posteriormente en tribunales materias con las que está en desacuerdo, aunque igualmente firme el finiquito por estar de acuerdo con el resto de los conceptos y montos estipulados en el documento.

La reserva de derechos ha sido conceptualizada por los tribunales de justicia como "un acto jurídico unilateral no recepticio, que la legislación ha reconocido tácitamente como un derecho irrenunciable del trabajador y que lo habilita para interponer las acciones legales para reclamar por la vía judicial del derecho reservado".

Sobre la necesidad misma de la existencia de la reserva de derechos y de su carácter unilateral de parte del trabajador, se vincula directamente con la asimetría de la relación laboral, tanto durante su vigencia como a su término. Puesto que la pérdida involuntaria del empleo supone en todo caso un riesgo inmediato y muy concreto de empeoramiento significativo de las condiciones de vida y, en muchos casos, de marginación social, situación que puede ser capaz de llevarlo a renunciar a ciertos derechos, a fin de obtener el pago inmediato de salarios atrasados.

Por todo lo anterior dispone que si hay disconformidades por parte del trabajador/a, y este lo estima necesario, podrá formular reserva de derechos, la que debe constar de manera clara en cada una de las copias, para lo cual no requiere el consentimiento del empleador o su representante.

2.- ORD. 1448 de 23.08.2022.

MATERIA: Vínculo de subordinación y dependencia; Socio Mayoritario; Administración y representación.

Dictamen:

La accionista mayoritaria que además tiene la administración y representación de la sociedad no puede contraer con ésta un vínculo de subordinación y dependencia al confundirse las voluntades de empleadora y dependiente.

3.- ORD. 1404 de 17.08.2022

MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19; Vacunación; Pase de Movilidad.

Dictamen:

Los empleadores, en términos generales, no cuentan con facultades para condicionar el ingreso de sus dependientes al lugar de trabajo a la circunstancia de contar con un Pase de Movilidad habilitado, toda vez que para la obtención del referido documento las personas deben necesariamente contar con su esquema de vacunación contra el SARS-CoV-2 al día, sin que el empleador pueda requerir a los trabajadores de su dependencia someterse al proceso de inoculación en contra del COVID-19, por tratarse de un proceso de vacunación de carácter voluntario.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-105440-2022, de 08.08.2022. R-48237-2022.

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo tienen iguales derechos y obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que cualquier otro trabajador, con las adecuaciones que deriven estrictamente de la naturaleza y características de esa modalidad.

Dictamen:

Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto le fijó su tasa de cotización adicional diferenciada en 3,06%, a contar del 01/01/2022, de lo que discrepa.

La entidad recurrente precisó que este mayor valor es un accidente que sufrió un colaborador de esa empresa, el 30/04/2020, cuya existencia no desconocen, pero se produjo mientras el afectado teletrabaja en su domicilio, cuando se acomoda en la silla, que se quiebra, lesionando su dedo meñique izquierdo. La empresa manifiesta que el siniestro ocurrió fuera de sus dependencias, por lo que no podía supervisar que cada trabajador cumpla con las normas básicas de seguridad y el uso correcto de su mobiliario, en su domicilio. Por lo anterior, solicita que se rebaje la tasa a 0,93%, pues su riesgo es el mínimo.

Mutual informó en síntesis, que la situación clínica que presentó el trabajador, derivada del accidente que sufrió el 30/04/2020, se configura en una situación contemplada en el artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que existen elementos suficientes y concordantes entre el cuadro clínico descrito, el diagnóstico y los hechos relatados, estableciendo una relación de causalidad entre el referido infortunio y su trabajo, siendo las prestaciones médicas otorgadas acordes con las lesiones que presentó el trabajador.

SUSESO manifiesta que la Ley N°16.744 y el D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecen una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efectiva que registren las empresas, la que considera el total de los días perdidos y, conforme a la letra g) del artículo 2° del aludido D.S. N°67, día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, por otra parte, cabe destacar que el número 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, citado en Vistos, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Que, en tal sentido, se hace presente que el número 2 de la letra D, Título III, del Libro I, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, establece las obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud de los lugares donde se ejerce el trabajo a distancia o teletrabajo, y señala que "de conformidad con el artículo 184 del Código del Trabajo, es obligación del empleador adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo tanto las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" Asimismo, agrega que "Los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo tienen iguales derechos y obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que cualquier otro trabajador, con las adecuaciones que deriven estrictamente de la naturaleza y características de esa modalidad."

Concluye que en la especie se trata de un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, pues la relación entre el trabajo y la lesión del trabajador es indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado en la especie por la Mutual de Seguridad.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109903-2022, de 11.07.22. R-R-50731-2022
Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Aun cuando CPHS declare negligencia inexcusable no es óbice de calificarlo de laboral en tanto concurren los presupuestos del artículo 5° de la Ley 16.744.

Dictamen:

Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo, el que sufrió su trabajador el 13/01/2022, de lo que discrepa, pues estima que éste habría incurrido en una negligencia inexcusable.

La empresa acompaña Informe Técnico de Investigación de su Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en el que se expone que el 13/01/2022, a las 23:35 horas, aproximadamente, el conductor, se habría desmayado a causa de una dolencia común, mientras desarrollaba su labor de conductor del bus, cayendo sobre el volante y colisionando contra una torre de electricidad.

Agrega que, dado que no llevaba cinturón de seguridad puesto, se golpeó la cabeza resultando con lesiones. Asimismo, señala que, de acuerdo con el protocolo de trabajo seguro y la Ley de Tránsito, el trabajador debió haber llevado puesto el cinturón de seguridad. Además, no avisó a despacho o RRHH sentirse mal o tener problemas de salud. Concluye el informe que el accidente se origina por un problema de salud de origen común y con resultado de fuerte golpe en la zona de la cabeza por no uso de cinturón de seguridad, lo que implica una negligencia inexcusable de parte del afectado.

Mutual informó remitió su informe manifestando, en síntesis, que la concurrencia de una negligencia inexcusable por parte del trabajador afectado por un siniestro, no le hace perder su carácter laboral, por cuanto no puede sostenerse que la conducta de la que fue víctima hubiere podido tener por objeto evadir el cumplimiento de sus obligaciones, más aún si el infortunio ocurrió dentro de su horario de trabajo y mientras cumplía sus funciones.

SUSESO señaló que conforme a lo prevenido por el artículo 5° de la Ley N°16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

De la citada norma legal se infiere que es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima que puede ser inmediata o directa, lo que determina un siniestro "a causa" del trabajo, o bien mediata o indirecta, situación en que nos encontramos en presencia de un infortunio "con ocasión" del trabajo. Del mismo modo, se desprende que este vínculo de causalidad debe constar de un modo indubitable. En su inciso final, el artículo 5° dispone "Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima".

Que, conforme a la letra g), del número 2, del Capítulo II, letra A, Título II, Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, son accidentes con ocasión del trabajo "Los siniestros ocurridos a trabajadores que, mientras se encuentran desarrollando su quehacer laboral, sufran síntomas relacionados con una dolencia de origen común, cuando la lesión haya tenido por causa los riesgos asociados al lugar de trabajo, esto es, que la lesión resultante haya resultado de mayor gravedad que la que se habría producido de no existir dichos riesgos. En la especie, resulta evidente que un desmayo genera el riesgo de una lesión de mayor gravedad, por desarrollar su trabajo conduciendo un vehículo, como ocurrió en la especie.

Que, cabe agregar, conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Que, conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el trabajador se lesionó en circunstancias que se encontraba dentro de su jornada laboral, desempeñando sus labores, como conductor. Pues bien, de los mismos antecedentes se desprende que las lesiones que presentó fueron mayores, por cuanto no habría tenido puesto el cinturón de seguridad puesto, lo que constituye de su parte una negligencia inexcusable al exponerse al riesgo, pero de la que no se puede seguir que buscara sufrir el accidente en que resultó lesionado o tener lesiones de mayor gravedad. Por otra parte, tampoco existen antecedentes que permitan inferir que el afectado intencionalmente produjera el accidente, esto es, que él hubiera querido lesionarse.

Que, de lo expuesto precedentemente se desprende que procede calificar como accidente del trabajo el siniestro en comento, en virtud de los considerandos y la normativa citada.
Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual de Seguridad en este caso.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109170-2022, 17.08.2022. R-52240-2022.

Materia: Presentación de reclamación extemporánea. Confirma calificación de caso como de origen común. No accidente de trayecto. Siniestro no tuvo lugar entre la casa habitación y el lugar de trabajo o viceversa.

Dictamen:

ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió su afiliado y que motivó la emisión de la Carta de Cobranza N° UACM149345, de fecha 10/09/2021, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto concluyó que el trabajador se accidentó fuera del trayecto directo entre su habitación y su lugar de trabajo, al momento de dirigirse a la casa de su abuela para luego concurrir a comprar una colación y posteriormente dirigirse a su casa habitación.

SUSESO precisó que de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que la Carta de cobranza N° UACM149345, de fecha 10/09/2021, hubiese sido recepcionada por la Isapre recurrente en una fecha posterior a la referida, por lo que cabe concluir que el presente reclamo se formuló fuera del plazo de 90 días hábiles que contempla al efecto el inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 16.744, y por tanto, corresponde rechazarlo por su extemporaneidad.

Que, en efecto, cabe destacar que si bien los plazos que rigen en materia de Seguro Laboral de la Ley N° 16.744 se encontraban suspendidos mientras se encontrara vigente el estado de excepción constitucional, con motivo de la pandemia del covid-19, que ha afectado nacional e internacionalmente, mediante el dictamen N° 3627-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, este Organismo declaró que atendido el término de dicho estado de excepción, ". . .se dejó sin efecto lo dispuesto en el número 2 del Oficio Ordinario N° 2121, de 2020, que suspendió, a partir del 18 de marzo de 2020, los plazos de reclamación de materias asociadas al Seguro de la Ley No 16.744. Así, a contar del 1° de octubre de 2021:

i. Comenzarán a correr los plazos que no se hubieren iniciado a computar, producto de la suspensión establecida por el referido Oficio N° 2121.

ii. Continuará corriendo el remanente de los plazos que habiéndose iniciado antes del 18 de marzo de 2020, se hubieren suspendido en esa fecha.

iii. Se empezarán a aplicar con normalidad los plazos respecto de las resoluciones que se emitan a partir del 1° de octubre de 2021".

Que, a mayor abundamiento, consta en antecedentes que el evento en comento no se trató de un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no aconteció entre los puntos definidos por el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 16.744, es decir, se accidentó fuera del trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación.

Por tanto, SUSESO resuelve Rechazase el reclamo formulado, por cuanto fue interpuesto de manera extemporánea.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-107547-2022, 11.08.2022. R-54251-2022.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Relación de causalidad al menos indirecta -con ocasión-.

Dictamen:

Empleador ha recurrido ante esta Superintendencia solicitando se califique de origen común el accidente que padeció el trabajador de dicha entidad empleadora, quien resultó lesionado al sufrir una caída mientras se dirigía a buscar su teléfono celular al sector de guardarropas de las dependencias de la empresa por un pasillo.

Mutual de Seguridad informó sobre la materia y acompañó los antecedentes pertinentes, confirmando la mencionada calificación del siniestro.

SUSESO que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que sufra una persona a causa o con ocasión del trabajo que realiza y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, revisados los antecedentes aportados al expediente se observa que la víctima se encontraba en las dependencias de su empleador, cumpliendo su jornada laboral. Específicamente, el evento se produce al tener que completar datos de día y hora para confeccionar un certificado a entregar

a un cliente de la empresa, información a obtener de su celular, el que se percató no estaba portando; motivo por el que se dirigió a buscarlo, tránsito en el que se produjo el accidente en análisis.

Que las circunstancias descritas permiten afirmar que, al momento de siniestrarse, el trabajador realizaba acciones que tenían vinculación al menos indirecta con su quehacer laboral, funciones que si bien no son aquéllas que le ha encomendado precisamente su empleador (ir a buscar su celular al guardarropas), se relacionan con tal quehacer; esto es, se configura un evento "con ocasión" del trabajo.

Que, atendido lo expresado, procede concluir que este caso reúne las condiciones para ser acogido a la

cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación de la empresa recurrente, confirmando la calificación de la MutuaL de esta contingencia como un accidente del trabajo.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-111266-2022, de 22.08.2022. R-104279-2022.

Materia: Acoge reclamo trabajador. Califica accidente como del trabajo. No común. Beneficio para el empleador.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de MutuaL de Seguridad por calificar como de origen común y no del trabajo, el siniestro que sufrió el día 11/01/2022, a las 09:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que, mientras rescataba un perro que cayó en el interior de la piscina de la antigua red contra incendio, fue atacado por el animal, resultando con lesiones en las manos y en la cara (lo tomó en brazos cuando no lograron rescatarlo con cuerdas).

Agrega el afectado, se desempeña como Supervisor, y se percató de la situación del animal cuando se encontraba realizando sus labores de supervisión al interior de las instalaciones. Asimismo, destaca que tal hecho no es aislado, debido que en otras oportunidades se han presentado situaciones en donde se ha tenido que ejecutar rescates de perros a través de los años, donde principalmente personal de la empresa ha tenido que ser el ejecutante de estas acciones, por mandato directo de empresa principal.

Que, requerida al efecto, la citada mutuaL informó, en síntesis, que calificó como común el accidente en comento, por cuanto no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla el afectado. En este sentido, agrega, de acuerdo a lo señalado por el trabajador, el siniestro denunciado no tiene relación con las labores que realiza el trabajador, esto es, no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla. Por lo anterior, concluye, no es posible tener por acreditada la relación de causalidad directa entre el siniestro y el trabajo, razón por la cual fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

Que, en primer lugar, esta Superintendencia cumple con manifestar que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, por otra parte, cabe agregar que conforme al número 4, Capítulo II, letra A, Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "La negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo." Luego agrega que "el mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado. Asimismo, corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador."

Que, en la especie, no se discute que el accidente se produjo en el lugar de trabajo del interesado, y dentro de su jornada laboral. Asimismo, cabe agregar que la actividad que realizaba al momento de resultar lesionado (incluso aunque no se acredite que fuera instruida por su empleador), debe considerarse como de aquellas realizadas por iniciativa personal del trabajador, que reportan un beneficio para el empleador, pues de otro modo, de no realizar el rescate de los perros callejeros.

que caen en dicha piscina, se produciría la inaceptable situación de convertir dicho espacio en un depósito de los animales que quedaren atrapados en el mismo.

Que, a mayor abundamiento, se hace presente que conforme a lo establecido en jurisprudencia administrativa de este Servicio, es dable advertir que en el singularizado siniestro, el proceder del trabajador se enmarca dentro del deber de auxilio, lo que guarda relación con una actitud humanitaria de resguardo y protección a los animales.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto, por cuanto hay antecedentes que permiten calificar la contingencia sufrida por trabajador, el 11/01/2022, como un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, por lo que corresponde que se le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

La Entidad deberá dar cumplimiento a lo instruido en esta Resolución dentro del plazo establecido al efecto por la Circular N° 3.531 de 2020 y por el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, en su Letra C, del Título V, del Libro IX, ambos de este Servicio.





Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis
Resolución N° 1170 exenta MINSAL	25.08.22	Dispone medidas sanitaria que indica por brote de COVID-19 y; modifica la Resolución 494 exenta, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que establece el Plan "Seguimos cuidándonos, Paso a Paso".	<p>- Incorpora la siguiente modificación a la Resolución 494, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud que establece el plan "Seguimos cuidándonos, paso a paso":</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reemplaza el inciso primero del numeral 67, Título III. Fase de medio impacto sanitario, del Capítulo II. Medidas plan "Seguimos cuidándonos, paso a paso", por el siguiente: "67. De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos estará determinado por la capacidad del recinto, la que será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento. En el caso de recintos cuya capacidad supere las 10.000 personas, se establecerá como aforo máximo el 85% de su capacidad en espacios abiertos y el 75% de su capacidad en espacios cerrados"



www.mutual.cl